

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220110069600.
Demandante: EDIFICIO CAMACOL – P.H.
Demandado: JAVIER NOGUERA PERALTA.

Se presenta recurso de reposición, por parte del demandado, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual, resolvió no reponer, la decisión adoptada en proveído del 15 de octubre de 2021, y en su lugar, se dispuso aclarar la mencionada decisión, el cual fue interpuesto por la parte pasiva.

Sin embargo, se advierte que el recurso de reposición interpuesto, se interpone en contra del auto que decide una reposición, auto que no es susceptible de reposición, máxime cuando el mismo no contiene puntos nuevos, de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedente y oportunidades. (...):

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En consecuencia, y al tratarse de un recurso de reposición, en contra de un auto que decide la reposición, no es susceptible de recurso, máxime cuando no contiene puntos nuevos, motivo por el cual, se rechaza de plano.

De otra parte, respecto a ordenar la devolución del título por valor de diecinueve millones de pesos m/cte (\$19.000.000.00), al ejecutado, por cuanto agrega el mismo, *“...porque el depósito que se realizó fue a título de acuerdo entre las partes y no como abono al proceso...”*, el despacho no accede a lo peticionado, por cuanto, el artículo 1653 del Código Civil, establece que los pagos se imputaran primeramente a los intereses y luego estos al capital de estos, salvo que el acreedor consienta que expresamente se imputen al capital.

Así mismo, pertinente es indicar que, conforme a la ley 84 de 1873 en su artículo 2488, según el cual: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*. De allí que se sostenga que los bienes del deudor constituyen la prenda general de sus acreedores, por tanto, el dinero consignado por el ejecutado, ha de cubrir la obligación del aquí acreedor EDIFICIO CAMACOL – P.H.

Igualmente, y respecto a la petición de conciliación de parte del ejecutado JAVIER NOGUERA PERALTA, y ante la oposición por parte de la procuradora judicial de la parte demandante, el despacho, al encontrar la etapa de conciliación concluida, por cuanto, el presente asunto cuenta con sentencia en firme en favor de la parte demandante, esta célula judicial, se abstiene de convocar audiencia de conciliación, al tratarse de una etapa concluida en el proceso.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaria entréguesele a la parte demandante, los dineros obrantes en el proceso, conforme lo dispuso el auto de fecha del 21 de abril de la presente anualidad.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano el recurso de reposición, interpuesto en contra el auto de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO: NEGAR, la devolución de entrega de dineros, a favor del ejecutado JAVIER NOGUERA PERALTA.

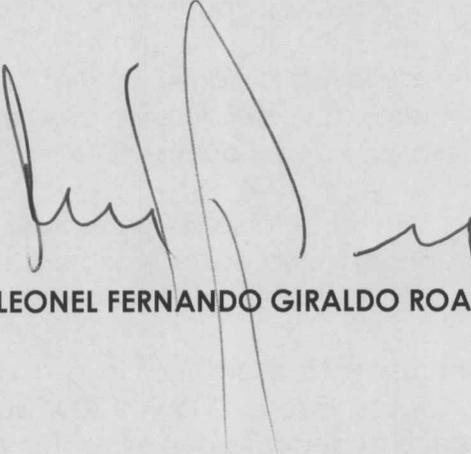
TERCERO: RECHAZAR, la solicitud de convocar audiencia de conciliación.

CUARTO: EN FIRME, la presente decisión, por secretaria ordénese la entrega de dineros en favor de la parte demandante, conforme al auto que aprueba la liquidación del crédito fechado del 21 de abril de 2022.

Secretaria sección títulos judiciales, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 040 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ